

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-544/2018
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JANET
ALEJANDRA COLÍN ESPINO Y
OTROS

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
SECRETARÍA NACIONAL DE
ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO

COLABORARON: ANA
JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN, ERICKA CÁRDENAS
FLORES Y VICENTE ALDO
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados.

R E S U L T A N D O

1. Promoción. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se promovieron, *per saltum*, los siguientes juicios ciudadanos:

**SUP-JDC-544/2018 y
acumulados**

Expediente	Actor
SUP-JDC-544/2018	Janet Alejandra Colín Espino
	Stephanie Yumury Romero Garrido
	Edgar Alejandro García Roa
	Fernando Oscar Zapata Navarrete
	Juliana Garduño Guzmán
SUP-JDC-545/2018	Iván Alejandro Ochoa Valdez
	Daniela Alejandra Lizárraga Angulo
	Ana Paola Gutiérrez López
	Alan Arturo Álvarez Escobedo
	Ana Karen Benítez Manguy
	Betsy Rebeca Aguilar Alfaro
	Jonathan Manuel Cazarez Benitez
	Dalia María Suárez Gómez
	Yohana Denisse Lara Álvarez
Manuel Medrano Salcedo	
SUP-JDC-546/2018	Jesús Antonio Betancourt Díaz
	Francisco Javier Millanes Lerma
	Christian Enrique Arvizu Álvarez
SUP-JDC-547/2018	José de Jesús Martínez Nava
	María del Pilar Cristal Vargas Tafoya
	Karen Paola Torres Villagómez
	Elías Arturo Razo Sosa
	José Guerrero Cintora
SUP-JDC-548/2018	Angélica Rodríguez Leyva
	Alan Pinedo Flores
	Karina Aguayo Muro
SUP-JDC-549/2018	Víctor Manuel Rodríguez Cervantes
	Cinthia Griselle Vázquez Montoya
	Eduardo Abimael Chan Rojas
	Neftally Beristain Osuna
	Elvia Aracel Villalobos López
SUP-JDC-550/2018	Fernando Flores Zamora
SUP-JDC-551/2018	Gloria de los Ángeles Huchin
SUP-JDC-552/2018	Pamela Alejandra Montes Hernández
SUP-JDC-553/2018	Jeniffer Lizette Castañeda Estrada
	Jorge Adrián Hernández Pérez
SUP-JDC-554/2018	Sarahí Zamora Balderas
SUP-JDC-555/2018	Ruth Pérez Cedillo
SUP-JDC-556/2018	Viridiana Tovalín Medellín

A través de los medios de impugnación en cita, los actores, por su propio derecho y ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional e integrantes de Acción Juvenil, combaten la supuesta omisión de incluirlos en el listado nominal definitivo para participar como delegados con derecho a voto en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil.

2. Turno. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera, acordó turnar los expedientes SUP-JDC-544/2018; SUP-JDC-545/2018; SUP-JDC-546/2018; SUP-JDC-547/2018; SUP-JDC-548/2018; SUP-JDC-549/2018; SUP-JDC-550/2018; SUP-JDC-551/2018; SUP-JDC-552/2018; SUP-JDC-553/2018; SUP-JDC-554/2018; SUP-JDC-555/2018; y, SUP-JDC-556/2018 a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA
SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹**

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad u órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por virtud del cual, se controvierte la omisión del Registro Nacional de Militantes, Secretaría Nacional de Acción Juvenil y del Comité Ejecutivo Nacional, todas del mencionado instituto político, consistente en no haber incluido a los actores en el listado nominal definitivo para participar como delegados con derecho a voto en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Acumulación

De la lectura integral de las demandas, se advierte que quienes integran la parte actora controvierten la omisión del Registro Nacional de Militantes, Secretaría Nacional de Acción Juvenil y del Comité Ejecutivo Nacional, todas del mencionado instituto político, consistente en no haberlos incluido en el listado nominal definitivo para participar como delegados con derecho a voto en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y las autoridades señaladas como responsables, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes, SUP-JDC-545/2018; SUP-JDC-546/2018; SUP-JDC-547/2018; SUP-JDC-548/2018; SUP-JDC-549/2018; SUP-JDC-550/2018; SUP-JDC-551/2018; SUP-JDC-552/2018; SUP-JDC-553/2018; SUP-JDC-554/2018; SUP-JDC-555/2018; y, SUP-JDC-556/2018 al diverso **SUP-JDC-544/2018** por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los asuntos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

3. Hechos relevantes

3.1. Elección Secretaría Nacional de Acción Juvenil. El veintiocho de septiembre de dos mil trece, se eligió a la primera Secretaría Nacional de Acción Juvenil para el período dos mil trece a dos mil dieciséis.

3.2. Renovación de dirigencia del Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional. El dos de octubre de dos mil dieciséis, durante la jornada de la XI Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, se eligió a Alan Daniel Ávila Magos como Secretario Nacional para el periodo previsto en el artículo tercero transitorio del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

3.3 Convocatoria de la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil con autorización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para participar en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil del referido instituto político para la elección de los órganos de dirección de la Secretaría de Acción Juvenil y miembros.

3.4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por escritos presentados el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, los actores, por su propio derecho y ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al no haber sido incluidos en el listado nominal definitivo para participar como delegados con derecho a voto en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil para la elección de los órganos de dirección de la Secretaría de Acción Juvenil y miembros.

4. Improcedencia de los juicios federales y reencauzamiento

Tesis de la decisión

Este órgano jurisdiccional considera que los juicios ciudadanos resultan **improcedentes**, de conformidad con el principio de definitividad, dado que previo a acudir ante esta Sala Superior, era necesario que los actores agotaran el medio de impugnación que prevé la normativa partidista como enseguida se demostrará, por lo que no actualiza la excepción de *salto de vía* planteada en las demandas.

Justificación de la decisión

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que, en términos generales, los medios de control de constitucionalidad en materia electoral serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando éstos sean promovidos sin haberse agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Por otra parte, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas a través de los cuales pueda obtener una resolución favorable que le restituya en el goce de los derechos político-electorales vulnerados.

Ahora bien, en el caso concreto, del examen de las demandas se desprende que los promoventes controvierten la omisión de incluirlos en el listado nominal definitivo para participar como delegados con derecho a voto en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, acto que atribuye al Registro Nacional de Militantes, las Secretaría Nacional de Acción Juvenil y al Comité Ejecutivo Nacional, todas del mencionado instituto político.

En relación con este acto, los quejosos aducen:

- La inaplicación del artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil, misma que, en su parte conducente dispone: “...*La renovación de la Secretaría Nacional se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones*”

ordinarias federales...”.

- Que previo a la celebración de la Asamblea Nacional, alcanzarán los veintiséis años, lo cual, de acuerdo con el Reglamento es la edad límite para ser parte del grupo *Acción Juvenil*.
- Bajo esta óptica, señalan que es indebida la discrecionalidad que permite el numeral 11 del Reglamento de Acción Juvenil sobre la fecha en que tendrá verificativo la elección del dirigente de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional para el periodo de 2018-2021; toda vez que, limita su ejercicio del derecho a votar y participar en el proceso interno de selección del Secretario Nacional de Acción Juvenil.
- Desde su perspectiva, la norma objetada no cumple con el tamiz de constitucionalidad, porque la discrecionalidad de la fecha en que tendrá verificativo la elección de la Asamblea de Acción Juvenil, no es razonable, en virtud de que su ejercicio sin parámetro alguno, puede truncar la participación de los jóvenes en dicho proceso.
- Que resulta inconstitucional la porción normativa combatida porque no se establecen las causas, motivos, supuestos, parámetros y límites a esta facultad temporal en perjuicio del derecho político-electoral de ser votado de los aspirantes y, en consecuencia, se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna, ocasionando que la fecha de la elección sólo tenga sustento en la libre apreciación de la autoridad partidista y se deje a la voluntad de la misma determinar la fecha de la elección de Secretario Nacional de Acción Juvenil desatendiendo la

existencia de un requisito perentorio para participar en dicho proceso, lo que la hace desmedida, desproporcional y no razonable.

- Que la norma impugnada no supera el test de proporcionalidad al no cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Ahora bien, uno de los aspectos centrales de la reforma político-electoral de dos mil catorce, consistió en la obligación que se impuso a los partidos políticos, a través de la Ley General de Partidos, para que en su normativa interna establecieran un órgano y los recursos o vías a través de los cuales se dirimieran las controversias intrapartidistas, pues con ello se fortalecerían dos aspectos relevantes, por una parte, el acceso a la justicia de modo sencillo y efectivo por parte de los afiliados o militantes de los institutos políticos y, por otro, preservar en la mayor medida posible, el principio de autodeterminación de éstos.

De esta guisa, los partidos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, integrando, además, un órgano colegiado uniinstancial y especializado que garantice los derechos de la militancia, de conformidad con los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos y, una vez agotada esta instancia, las y los militantes tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral².

² Ello le da sentido al principio de auto-organización partidista, al permitir la aplicación e intervención de las normas, plazos y procedimientos seguidos ante la Comisión Justicia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, y 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, este Tribunal Constitucional alcanza la convicción de que contra la supuesta omisión de incluir a los recurrentes en el listado nominal definitivo para participar como delegados con derecho a voto en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil, **es procedente el juicio de inconformidad**, tal y como expresamente se asentó en el Capítulo X De las Impugnaciones, numeral 45, de la Convocatoria a la citada Asamblea, de diez de septiembre del año en curso.

Efectivamente, en dicha Convocatoria se determinó, expresamente, que las controversias surgidas con motivo del proceso de renovación de los órganos de dirección juveniles del partido, se resolverían mediante el juicio de inconformidad, de conformidad con lo estatuido en el artículo 89 de los Estatutos Generales del PAN, competencia de la Comisión de Justicia de ese instituto político. Luego, previo a acudir ante esta Sala Superior, los quejosos debieron agotar la instancia partidista de la cual conoce la Comisión de Justicia y, al no hacerlo, es inconcuso que los juicios ciudadanos federales resultan improcedentes.

Con relación a este tema, es oportuno destacar que **la Comisión de Justicia del PAN es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos partidistas, de acuerdo con lo que establecen los artículos 119 y 120 de los Estatutos³**, de

³ Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

(...)

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

ahí que corresponde a dicho órgano resolver sobre la pretensión de los inconformes, incluidos los argumentos atinentes a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil, ello, con el propósito de preservar la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización del citado partido, así como el respeto al ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Como puede observarse, por las razones expuestas, se estima que no se actualizan las condiciones para que proceda el *salto de vía*, toda vez que no se advierte que el agotamiento de recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la controversia.

Debe precisarse que esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que no es posible invocar la definitividad respecto de actos de los partidos políticos, por lo que estos pueden y deben ser revisados por las instancias de justicia interna de los institutos políticos⁴.

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;

(...).

⁴ Véase tesis XII/2001; de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

En el caso, no pasa desapercibido que la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil del PAN tendrá lugar el próximo veinticinco de noviembre del año en curso, sin embargo, al tratarse de un procedimiento interno para integrar los órganos directivos juveniles mediante la participación de delegados, como lo ha sostenido este Tribunal Constitucional en una doctrina judicial consistente⁵, una vez resueltos los asuntos por la Comisión de Justicia, de acogerse en esta instancia la pretensión de los disconformes, sí sería factible la reparación solicitada jurídica y materialmente, en razón de que, los órganos responsable estarían en posibilidad de emitir las acciones necesarias para incluir a los recurrentes en dicha elección, por lo que, la determinación de la autoridad partidaria jurisdiccional no trae consigo una merma en los derechos político electorales de los recurrentes, al existir una posibilidad de que sean subsanados con posterioridad.

Con apoyo en el conjunto de consideraciones expuestas, lo procedente es **reencauzar los medios de impugnación promovidos ante esta Sala Superior, a juicio de inconformidad competencia de la Comisión de Justicia**, para que, en un plazo razonable, previo a la celebración de la Asamblea Nacional, resuelva lo que en derecho corresponda. En este sentido, a fin de garantizar que ese órgano cuente con los elementos necesarios para resolver, las constancias que sean remitidas a esta Sala Superior deberán ser enviadas, a la brevedad, a la Comisión de Justicia.

⁵ Este criterio se halla en la **Jurisprudencia 45/2010**, de esta Sala Superior, con la voz: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**. Criterio publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

La Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Se apercibe a la Comisión de Justicia, que, en caso de incumplir, se le impondrá alguna medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, SUP-JDC-545/2018; SUP-JDC-546/2018; SUP-JDC-547/2018; SUP-JDC-548/2018; SUP-JDC-549/2018; SUP-JDC-550/2018; SUP-JDC-551/2018; SUP-JDC-552/2018; SUP-JDC-553/2018; SUP-JDC-554/2018; SUP-JDC-555/2018; y, SUP-JDC-556/2018 al diverso SUP-JDC-544/2018.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación en que se actúa, a juicio de inconformidad del conocimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Remítanse a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional las constancias de los expedientes.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como Presidente por ministerio de ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE